

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-122](#)

Barranquilla D.E.I.P., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante Sr. Ciro de Jesús Romero Pacheco, contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2024 del Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Soledad, dentro de la acción iniciada por él y otros contra la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano Policía Nacional y el Comando de Policía Departamental del Atlántico, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la familia, a la salud en conexidad con la vida y de los niños.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Que el Sr. Ciro de Jesús Romero Pacheco, es miembro activo de la Policía Nacional con más de 10 años de servicio, vinculado actualmente al Departamento de Policía del Atlántico desde el año 2021 tiempo en el cual ha rotado por distintas dependencias, siendo la última el Comando de Policía de Santo Tomas al cual está adscrito desde el mes de agosto de 2023. Además, Manifiesta que durante su tiempo de servicio ha tenido una trayectoria ejemplar, sin investigaciones disciplinarias ni penales, los cuales se puede evidenciar en su hoja de vida.

2. Indica que sostiene una relación sentimental con Julieth Viviana Loaiza Torres desde el 1 de noviembre de 2016 cuando fue declarada la Unión Marital de hecho mediante acta No 006251 en la Notaria 16 de Santiago de Cali. Que fruto de esta relación tuvieron dos hijos Jerónimo Romero Loaiza de 4 años de edad con registro civil No 1109569414 de Valle del Cauca y Maximiliano Romero Loaiza de 2 años de edad con registro civil No 1046740593 de Barranquilla, manifestando que este ultimo fue una sorpresa para la pareja que se enteró del embarazo el 7 de febrero del 2022 donde posteriormente en unos exámenes de rutina le diagnosticaron embarazo de alto riesgo con pretérmino, obligándola a dar a luz a su hijo con 34.2 semanas de gestación, naciendo prematuro.

3. Que solicitó traslado por caso especial para brindar estabilidad a su familia a principios del año 2021 hacia la Policía Departamental del Atlántico, departamento de donde es oriundo y

donde decidieron conformar su hogar estableciéndose en Sabanagrande Atlántico donde reside toda la familia del accionante.

4. Relata que el pasado 5 de febrero de 2024, fue notificado de la Orden Administrativa de Personal No. 24-02 de fecha 28 de enero de 2024, mediante la cual se le ordena cumplir traslado al Departamento de Policía de Putumayo. Además, considera que el aviso fue realizado de manera intempestiva, sin enviarle el acto administrativo, sin considerar sus circunstancias específicas y contrariando lo expuesto por el instructivo 013 de 2013 y lo dispuesto en el artículo 6 numeral 1 literal B de la resolución No. 06665 de 2018.

5. Señala que una vez se enteró de la novedad de traslado, solicitó reconsideración, con los respectivos soportes teniendo en cuenta que la afectación a su núcleo familiar, frente la cual no ha obtenido respuesta, pues no se ha llevado a cabo la el Comité de gestión humana, para evaluar las circunstancias descritas en dicho comunicado, por el contrario, el día 5 de febrero del 2024 la Policía del Departamento de Atlántico, ordeno mediante correo electrónico sin número, la presentación de Accionante y otros uniformados ante el Grupo de Talento Humano de esta unidad, con el fin de presentarse a laborar en el Departamento de Policía Putumayo y otros, sin resolver su situación familiar y sin tener en cuenta las problemáticas que afronta.

6. Que debía presentarse el día lunes 12 de febrero de 2024 a las 08:00 al Departamento de Policía del Atlántico, situación que desestabilizaba su hogar y la salud mental de su compañera, la cual venia presentando afectaciones en su estado de salud desde el día 5 febrero cuando lo notificaron del traslado, complicando su estadía en su ciudad actual debido a que la misma es oriunda de Cali y sus hijos, en especial el último tan solo tiene un año y es bebe canguro por ser prematuro, implicando que se quede sola en la casa en la cual conviven actualmente.

2. PRETENSIONES

Pretende el accionante, que a través de este mecanismo se le amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia solicita: ordenar al Comando de Policía de Atlántico se sirva realizar el comité de gestión humana y adopte decisión con base a los hechos expuestos en el comunicado No. GS-2024-008683-DEATA de fecha 5 de febrero de 2024.

Asimismo, ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional que derogue mi traslado desde el Departamento de Policía de Atlántico hasta el Departamento de Policía de Putumayo, contemplada en la orden administrativa de personal No. 24-0028 de fecha 28 de enero de 2024, por cuanto no se tuvieron en cuenta las circunstancias que afectan directamente mi núcleo familiar aun cuando fueron informadas previamente con suficiente tiempo de antelación, sin embargo hasta la fecha ha sido omitida por parte del Comando de Policía de Atlántico.

Garantizarles a mis hijos Jeronimo y Maximiliano Romero Loaiza el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, asimismo, el derecho a mi compañera permanente de

garantizarle la protección integral de la familia, aquella que hemos construido con tanto esfuerzo.

Solicitar a la Policía Nacional abstenerse de tomar represalias en mi contra por instaurar la presente acción de tutela con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales visiblemente vulnerados, y, en consecuencia, exhortarlos a que se garanticen los derechos de su personal.

3. ACTUACION PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Soledad, el cual admitió mediante auto de fecha 15 de febrero 2024. En la misma se negó la medida provisional solicitada, se vinculó a la Sra. Julieth Viviana Loaiza Torres y se le requirió juntamente con los accionados a rendir informe en un término de 24 horas contados a partir del recibido de la comunicación. Así mismo, se requirió a la Dirección de Talento Humano Policía Nacional copia del expediente que genero el acto administrativo OAP-24-028 del 28/01/2024 y copia de dicho acto administrativo en el mismo termino.

El 16 de febrero de 2024, da respuesta la Sra. Julieth Viviana Loaiza Torres.

El 19 de febrero de 2024, da respuesta la Policía Nacional del Departamento del Atlántico

El 20 de febrero de 2024, da respuesta la Dirección de Talento Humano Policía Nacional.

El 23 de febrero de 2024, se agrega memorial por parte del accionante. Del cual decide el despacho en la misma fecha requerir, ante una posible contradicción según las respuestas emitida por parte de los accionados y el memorial anexado por el accionante, vincular al Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía del Atlántico y requerirle que rinda informe con respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional. Así mismo, informe sobre el trámite y decisión que se surta respecto a la solicitud de modificación de traslado del Accionante y requerir a la Dirección de Talento Humano Policía Nacional informe sobre el estado actual de la solicitud de modificación de traslado del accionante dentro de un termino de 12 horas contados a partir del recibido de la comunicación.

El 24 de febrero de 2024, da respuesta el Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Atlántico

El 26 de febrero de 2024, el despacho resuelve vincular al Departamento de policía del Putumayo y requerirlo para que rinda informe con respecto a los hechos expuestos en el termino de la distancia una vez surtida la notificación.

El 26 de febrero de 2024, el Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Soledad, resolvió declarar improcedente la acción de tutela, la misma siendo impugnada, se concedió la impugnación y se ordenó la remisión a esta Corporación, para el trámite correspondiente.

Recibido el expediente se procederá a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el caso Sub - examine, el juez de primera instancia decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela debido a que considero que una vez revisadas todas las pruebas allegadas tanto en el libelo como en los informes rendidos por las accionadas y vinculadas, se avizoró que no existe una circunstancia que haga impostergable la protección constitucional de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Pues, si bien se alegó, una posible afectación al núcleo familiar era del caso allegar las pruebas necesarias para evidenciarlo, puesto que, las aportadas como las historias clínicas de los menores, no permiten concluir la afectación a este derecho.

Así mismo, consideró que no se evidencia que se haga necesaria la protección constitucional previo a acudir al Juez Ordinario, dado que el actor posee otros mecanismos judiciales, para discutir las decisiones emanadas de la Policía Nacional, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien resulta ser su Juez natural

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Al no estar de acuerdo con la decisión la parte actora decide impugnar la decisión adoptada el 26 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Soledad, para que el superior revise la decisión de primera instancia.

Allegando un memorial en segunda instancia, indico que no se analizó la situación de sus hijos, que no se le dio traslado del acto administrativo, por lo que no pudo presentar recursos

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si las entidades accionadas le han vulnerado al Accionante los derechos fundamentales alegados.

CASO CONCRETO

Pretende el accionante que a través de este mecanismo se le protejan sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Departamento de Talento Humano Policía Nacional derogar el traslado desde su dependencia actual hacia el Departamento de Policía de Putumayo, ya que con este traslado se le transgredirían sus derechos fundamentales alegados.

El actor manifiesta que no se le dio traslado de la Orden de Traslado y por ello no pudo interponer recursos, empero en el expediente se aprecia que esa Orden administrativa tiene fecha de 28 de enero de 2024 y que el Actor el 5 de febrero de este mismo año, solicitó ante la Dirección General de la Policía, la modificación de esa decisión.

Ahora bien, tratándose de la discusión en sede de tutela de actos relacionados con el traslado o no del servicio, la Corte constitucional en sentencia T-109-07 ha sostenido que, en principio, la acción procedente para controvertir los mismos es la acción ordinaria respectiva, no obstante lo cual ha afirmado que es procedente cuando el traslado: “(...) (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar (...)”.

Esto último sucede cuando la decisión de la administración amenace de manera grave la situación del trabajador o de su núcleo familiar, en términos de la sentencia T-264-05 de la Corte constitucional.

“(...) (i) el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (ii) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables; (iii) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. En los anteriores eventos, la Corte ha enfatizado que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. Las circunstancias concretas deben revestir particular gravedad, de manera tal que sea necesario el concurso del juez constitucional para conjurar un perjuicio irremediable (...)”.

Por consiguiente, una vez realizado el análisis exhaustivo del caso en concreto, se encuentra que no existe siquiera prueba sumaria puesto de los mínimos expuestos jurisprudencialmente contra los actos administrativos que declaran el traslado, debido a que, ninguna cuenta con material probatorio suficiente que conduzca a una conclusión distinta de la inexistencia de gravedad que haga necesario el amparo constitucional.

Si bien es cierto que el actor tiene hijo menores y uno de ellos, fue prematuro no se aprecia que ellos en si mismos tengan una condición especial y muy particular que pueda impedir que su padre asuma el compromiso que aceptó con la Policía Nacional de laboral en cualquier lugar del territorio Nacional.

Como se denota en el informe presentado el 26 de febrero de 2024 por el Grupo Talento Humano DEATA del Departamento de Policía Atlántico, donde se expone que el día 22 de febrero del 2024, que mediante comité de gestión humana y cultura institucional, se verificó y analizó solicitud de la parte accionante, requerido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, una vez concluida la visita domiciliaria, realizado por el profesional en psicología idóneo de esta unidad, amparada bajo la ley 1090 del 2006, se da respuesta clara y efectiva a lo solicitado, estableciendo que no es favorable la continuidad del señor Patrullero Ciro De Jesus Romero Pacheco en el Departamento de Policía Atlántico.

Siendo el anterior el tramite estipulado a seguir y demostrando la carencia de circunstancia excepcionales que conlleven a la conclusión de que se cumple el requisito de subsidiaridad, muy por el contrario, queda claro que están definidos para el accionante la actuación administrativa relativa a los recursos previstas en la ley 1437 del 2011 (CPACA) ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien resulta ser el Juez natural.

Con la regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en sus artículos 229 y

230, véase nota ¹ dentro del trámite de cualquiera acción judicial no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda a la accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario, aun como mecanismo transitorio.

Razones por las cuales se ha de confirmar la decisión de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Soledad, dentro la acción de tutela iniciada por la parte actora, contra la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano Policía Nacional y el Comando de Policía Departamental del Atlántico, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Con Salvamento de voto

¹ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

Carmina Elena González Ortiz

-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

CLASE DE PROCESO	acción de tutela
ACCIONANTE	María Lourdes Baute Araujo
ACCIONADO	Juzgado 7° de Familia de Barranquilla,
RADICACION	Radicación Interna: T-2024- 00158 Código Único de Radicación: 08001221300020240015800

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó negar la protección constitucional solicitada pues, en su lugar considero que debió concederse la misma. Al respecto señalo las siguientes razones:

l) El código de la infancia y la adolescencia con la intención de proteger a los niños, niñas y adolescentes frente al incumplimiento de sus progenitores en brindarles los medios indispensables para su desarrollo integral, dispuso:

“(...) Artículo 129. Alimentos. (...) Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella (...)”

Nótese que el legislador estableció una sanción clara y contundente para el padre o la madre que no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria, consistente en la imposibilidad de ser oído(a) en demandas relacionadas no solo con la custodia y cuidado personal de sus descendientes, sino también con el ejercicio de cualquier otro

derecho respecto de él o ella, lo cual, desde luego, incluye el “derecho de visitas”

Es decir, para reclamar derechos sobre los menores, tales como custodia, cuidado personal, o regulación de visitas, entre otros, se exige que el demandante acredite estar al día con el pago de su obligación alimentaria, porque de lo contrario no puede ser escuchado dentro del proceso, lo que constituye una sanción para el padre o representante que se sustraiga de su carga

ii) Por otra parte, no puede perderse de vista que, dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra la de:

“(...) adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para ‘el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes’ (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-) (...)”.

Ello significa que los funcionarios judiciales no pueden soslayar que la exigibilidad del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, al tratarse de sujetos de especial protección, es de carácter prevalente, pues su desprotección imposibilita el máximo nivel de satisfacción de otras de sus prerrogativas

En los anteriores términos dejo expuestas mis razones.

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ
Magistrado

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4af2d461c309f1ca99e77cef314bdd28d38eb9ddd5050cea7a72b6cd8df056**

Documento generado en 08/04/2024 04:12:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**